

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00708-00**, de **JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, informando que se recibió respuesta por parte de las entidades bancarias oficiadas en Auto que antecede. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 437**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memoriales del 23 de febrero, 24 de febrero y 22 de marzo de 2023, las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, emitieron respuesta a los oficios por medio de los cuales se les solicitó registrar la medida cautelar decretada en el Auto Interlocutorio No. 046 del 25 de enero de 2023.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas allegadas por el BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y el BANCO POPULAR, obrantes en los archivos pdf 011, 012 y 013 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:**

***24 de marzo de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **034**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, proveniente del Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá), asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00050-00**, de **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.** en contra de **JAIRO ARMANDO CORTES RIVERA**, la cual consta de 24 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 298**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

El Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá), mediante Auto del 22 de noviembre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: *“lo que se pretende, es el pago de la suma de \$10.000.000,00 por concepto de penalidad por incumplimiento del contrato de vinculación de vehículo para servicio público de transporte terrestre automotor especial por afiliación No. 1036; por lo que, conforme lo previsto en el núm. 6º del Art. 2º del Código Procesal del Trabajo (...)”*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**, por las siguientes razones:

El numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019**, radicación N°. 83338, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados del reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o **remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

***Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.***

*Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».*

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «**La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano**».* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

En la presente demanda funge como demandante la sociedad **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.**, quien pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **JAIRO ARMANDO CORTES RIVERA**, por la suma de \$10.000.000 por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula novena del **contrato de vinculación de vehículo** para servicio público de transporte terrestre automotor especial, más las costas procesales.

De acuerdo con los hechos de la demanda, entre la sociedad demandante y el demandado se suscribió un **contrato de vinculación de vehículo** para servicio público de transporte terrestre el 23 de octubre de 2020, por un término de duración de 2 años, y el señor **JAIRO ARMANDO CORTES RIVERA** adeuda el pago de las cuotas de rodamiento acordadas en la cláusula tercera, correspondientes a los meses de octubre de 2020 a octubre de 2022; de manera que, ante el incumplimiento, se dice que el demandado adeuda la cláusula penal.

Según el tenor literal del **contrato de vinculación de vehículo** para servicio público de transporte terrestre automotor especial por afiliación N. 1036, aportado con la demanda, éste fue suscrito entre: "*CARLOS JULIO NIÑO JIMENEZ... quien obra como representante legal de la sociedad transportadora SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., en adelante LA EMPRESA y el(la) señor(a) JAIRO ARMANDO CORTE RIVARA... obrando en nombre propio y aquí denominado(s) EL PROPIETARIO Y/O LOCATARIO, que en adelante se llamará EL VINCULADO*"; con el siguiente objeto: "*EL VINCULADO incorpora al parque automotor de LA EMPRESA el vehículo automotor de su propiedad y esta vincula a su parque automotor el vehículo de propiedad de aquel, identificado con las siguientes características (...) este contrato supone la adición de dicha unidad vehicular el parque automotor de la sociedad transportadora con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte*". (Subrayas fuera del texto)

Como se puede notar, la presente no es una demanda en la que el **contratista** reclame la remuneración por la prestación de unos *servicios personales*, sino de una demanda en la que una empresa transportadora, quien por demás no puede prestar un servicio de manera personal dada su naturaleza de **persona jurídica**, pretende el pago de una sanción por el incumplimiento en que incurrió el demandado respecto de sus obligaciones contractuales.

En ese orden de ideas, la naturaleza de la suma cuyo pago se pretende en este caso, no es laboral, pues no es la que nace de la prestación de un servicio, es decir, no es la remuneración que tiene su fuente en el **trabajo humano**, pues aquí la ejecutante no pretende para sí "*el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado*", sino la satisfacción de una obligación contenida en la cláusula novena de un **contrato de vinculación de vehículo**, regido por normas de derecho privado, situación que convierte la acción en un asunto de naturaleza civil.

Frente a la naturaleza del contrato de vinculación, es pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2015:

*“Según el artículo 37 de ese Decreto (174 de 2001), la vinculación de un vehículo a la empresa de transporte público significa la incorporación del bien a su parque automotor. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte. Al tenor del artículo siguiente, ese contrato de “vinculación”, que da lugar a la afiliación del automotor a la empresa, se rige por las reglas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.*

*(...)*

*El contrato de vinculación, por lo tanto, es un negocio netamente privado, que se regula por las normas civiles y comerciales, con obligaciones y formas de resolución de controversias gobernadas, así mismo, por reglas sustantivas y procesales de ese tipo. Su celebración corresponde a la órbita privada de la empresa y del propietario o tenedor del vehículo.* (Subrayas fuera del texto)

Es preciso recordar, que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral impone, por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que el conocimiento de la demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Debe destacarse, además, que la demanda está dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, y en los acápites de “Cuantía” y “Trámite”, se precisa que debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo singular previsto en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, de acuerdo con la cuantía de la pretensión que no excede el equivalente a 40 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 25 ibidem.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por **SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S.** en contra de **JAIRO ARMANDO CORTES RIVERA**.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si, por el contrario, lo es el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá).

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00192-00**, de **KATHERINE MENDIETA NIETO** en contra de **TECNI ASEO SERVICE COMPANY S.A.S.**, la cual consta de 29 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvese proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 301**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende se declare que entre **KATHERINE MENDIETA NIETO** y **TECNI ASEO SERVICE COMPANY S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, el cual fue terminado por “*renuncia al cargo*”; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2022;
- Intereses de cesantías “*dobladas a título de sanción*”.
- Prima de servicios desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022;
- Vacaciones “*no disfrutadas*”;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. “*a partir del día siguiente a la terminación de la relación laboral y hasta que se produzca el pago efectivo de prestaciones sociales*”.
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 del C.S.T. de la Ley 50 de 1990, por “*concepto de sanción por la no consignación de cesantías*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 28 de febrero de 2023, asciende a un total de **\$39.384.545** conforme se observa en la siguiente liquidación:

<b>2023-00192</b>						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA						28/02/2023
CONTRATO	FIJO	*P retención declarativa 1				
DESDE	20/05/2019	*P retención declarativa 1				
HASTA	30/06/2022	*P retención declarativa 1				
SMLMV 2019	828.116	*P retención declarativa 2				
SMLMV 2020	877.803					
SMLMV 2021	908.526					
SMLMV 2022	1.000.000					
<b>CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS</b>						
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>CESANTIAS</b>	<b>INTERESES</b>	
20/05/2019	31/12/2019	221	828.116	<b>508.371</b>	<b>37.450</b>	
1/01/2020	31/12/2020	360	877.803	<b>877.803</b>	<b>105.336</b>	
1/01/2021	31/12/2021	360	908.526	<b>908.526</b>	<b>109.023</b>	
1/01/2022	30/06/2022	180	1.000.000	<b>500.000</b>	<b>30.000</b>	<b>SUBTOTAL</b>
*P retención de condena 1 y 2				<b>2.794.700</b>	<b>281.809</b>	<b>3.076.510</b>
<b>INDEMNIZACIÓN NO PAGO INTERESES DE CESANTÍAS</b>						<b>SUBTOTAL</b>
<b>VALOR</b>	<b>281.809</b>					<b>281.809</b>
*P retención de condena 2						
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>						
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>PRIMA</b>		<b>SUBTOTAL</b>
1/01/2022	30/06/2022	180	1.000.000	<b>500.000</b>		<b>500.000</b>
*P retención de condena 3						
<b>VACACIONES</b>						
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>VACACIONES</b>		<b>SUBTOTAL</b>
20/05/2019	30/06/2022	1.121	1.000.000	<b>1.556.944</b>		<b>1.556.944</b>
*P retención de condena 4						

<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50</b>							
<b>CESANTÍAS</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>DIARIO</b>	<b>SUBTOTAL</b>		
2019	15/02/2020	14/02/2021	360	29.260	<b>10.533.636</b>		
2020	15/02/2021	14/02/2022	360	30.284	<b>10.902.312</b>		
2021	15/02/2022	30/06/2022	136	33.333	<b>4.533.333</b>	<b>SUBTOTAL</b>	
*P retención de condena 6					<b>25.969.281</b>	<b>25.969.281</b>	
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.</b>							
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>DIARIO</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>SUBTOTAL</b>	
1/07/2022	28/02/2023	240	1.000.000	33.333	8.000.000	<b>8.000.000</b>	
*P retención de condena 5							
					<b>GRAN TOTAL</b>	<b>39.384.545</b>	

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23'200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la misma en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **KATHERINE MENDIETA NIETO** en contra de **TECNI ASEO SERVICE COMPANY S.A.S.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00199-00**, de **PHILIPPI, PRIETOCARRIZOSA, FERRERO DU & URÍA S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, el cual consta de 27 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 439**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

Visto en informe secretarial que antecede, se observa que el reparto inicial de la demanda correspondió al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, quien la inadmitió mediante Auto del 15 de diciembre de 2020, y posteriormente la admitió mediante Auto del 29 de enero de 2021, en el que ordenó además la notificación de la demandada.

En Auto del 27 de abril de 2021, tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., la cual se llevó a cabo el 07 de marzo de 2022. En ella declaró fracasada la conciliación y, en la etapa de decisión de excepciones previas, resolvió “*declarar no probada la excepción*” de falta de competencia por el factor cuantía, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual se concedió ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

La Corporación, en providencia del 29 de julio de 2022, revocó el auto impugnado, para en su lugar, “*DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia en razón de la cuantía en consecuencia, se ordena al Juzgado de conocimiento remitir el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para lo de su cargo, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*”

En Auto del 03 de octubre de 2022, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y ordenó “*Por Secretaría remítanse las*

*diligencias a la Oficina Judicial, a efectos que las mismas sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Municipales conforme la orden impartida por el Superior.”*

Luego de ser sometido a reparto, el expediente le correspondió a esta Sede Judicial.

Al revisar el plenario se tiene que, en efecto, este Juzgado es competente para tramitar la demanda por cuanto la cuantía de las pretensiones no supera 20 SMLMV, razón por la cual se avocará el conocimiento y se adecuará el trámite al de un proceso ordinario laboral de **única instancia**.

De conformidad con el artículo 138 del C.G.P. **se conservará la validez de lo actuado**, manteniendo incólume el auto admisorio, la notificación de la demandada, la contestación de la demanda, y las etapas que se alcanzaron a agotar en la primera audiencia de trámite, dándole continuidad al proceso en la etapa en que se encuentre.

No obstante, en aras de proteger el derecho al debido proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, se comunicará a las partes el contenido de esta providencia, a fin de que concurran al proceso y, si es del caso, nombren un nuevo apoderado judicial que les represente.

Finalmente se informa a las partes que, mediante auto que será notificado por estado se señalará la fecha en la que se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral adelantado por **PHILIPPI, PRIETOCARRIZOSA, FERRERO DU & URIA S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, adecuando el trámite al de un proceso ordinario laboral de única instancia, conservando la validez de todo lo actuado y dando continuidad a la etapa en que se encuentre, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de esta providencia a la parte demandante y a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, a fin de que concurran al proceso y, si es del caso, nombren un apoderado judicial que les represente. Líbrense los oficios por Secretaría.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que mediante Auto que será notificado por estado se señalará la fecha en la que se se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00201-00**, de **SANDRA MILENA ZAPATA MURILLO** en contra de **PROSEGUIR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**, la cual consta de 24 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 300**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **SANDRA MILENA ZAPATA MURILLO** y **PROSEGUIR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.** existió un “*contrato de trabajo el cual terminó por causal imputable al empleador*”. Como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T.;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Es importante precisar que, en el **hecho cuarto** de la demanda se dice que, el contrato de trabajo se prorrogó desde el 02 de septiembre de 2020 hasta el 02 de marzo de 2021. En el **hecho quinto** se dice que “*antes del 02 de febrero de 2021, no se le notificó al demandante el preaviso de no renovación del contrato*” y que, por tanto, “*el mismo se renovó por otros seis meses*”. Y, en el **hecho sexto** y en la **pretensión declarativa tercera** se dice que el 09 de febrero de 2021 le fue notificado a la demandante, de forma extemporánea, el preaviso de la no prórroga, por lo que el contrato “*se renovó automáticamente al no haberse efectuado la notificación del preaviso antes del 02 de febrero de 2021*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 03 de marzo de 2023, asciende a un total de **\$30.153.467** conforme se observa en la siguiente liquidación:

<b>2023-00201</b>						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		3/03/2023				
CONTRATO	FIJO	*Hecho 1				
DESDE	3/03/2020	*Hecho 1				
HASTA	2/03/2021	*Hecho 5				
SALARIO	1.004.000	*Hecho 2				
<b>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO</b>						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
3/03/2021	2/09/2021	180	1.004.000	33.467	6.024.000	<b>6.024.000</b>
*Pretensión condena 5						
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.</b>						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
3/03/2021	3/03/2023	721	1.004.000	33.467	24.129.467	<b>24.129.467</b>
*Pretensión de condena 6						
					<b>GRAN TOTAL</b>	<b>30.153.467</b>

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23'200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la misma en un valor inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **SANDRA MILENA ZAPATA MURILLO** en contra de **PROSEGUIR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:*

***24 de marzo de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 034**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00206-00**, de **ERI SAYR MEDINA MARTÍNEZ** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS Y DE COMUNICACIONES S.A.S. - EMSELCO S.A.S.**, la cual consta de 10 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 438**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda, observa que la misma está dirigida al Juez Laboral del Circuito de **Girardot** y, en el acápite de *“Competencia”* se dice expresamente: *“Es usted competente, Señor Juez, para conocer la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio que fue en Melgar y la cuantía del proceso, el cual no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

No obstante, la demanda fue radicada en la ciudad de **Bogotá**, y, tras ser rechazada por falta de competencia en razón a la cuantía por parte del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, fue repartida a este Juzgado de **Bogotá**.

Al respecto, el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Por lo anterior, resulta imperativo **requerir** a la parte demandante para que aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda.

Una vez sea aclarada dicha circunstancia, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con la admisión o inadmisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aclare cuál es el Juez que, en virtud de la potestad otorgada en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, está escogiendo para que asuma el conocimiento de la demanda, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00211-00**, de **MYRIAN SILVA CASALLAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 441**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 22 de marzo de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de marzo de 2023 al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA** identificada con C.C. 51.923.737 y T.P. 278.010 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MYRIAN SILVA CASALLAS** identificada con C.C. 41.725.297 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

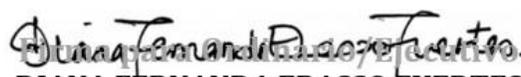
**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **MYRIAN SILVA CASALLAS** identificada con C.C. 41.725.297, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 párrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:**

***24 de marzo de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 034**

**GLADYS DANIELA PÉREZ ACOSTA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00241-00**, de **REINTEGRA S.A.S.** en contra de **ALVARO ANDRES PALACIOS COLORADO**, la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 299**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En la presente demanda ejecutiva, la demandante **REINTEGRA S.A.S.** pide librar mandamiento ejecutivo en contra de **ALVARO ANDRES PALACIOS COLORADO** por la suma de **\$14.910.689** por concepto del capital adeudado y representado en el **Pagaré** No. 2653547, más los intereses moratorios y las costas.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor**, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y en el acápite de *“Procedimiento”* se precisa que a la demanda debe

dársele el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, con fundamento en los artículos 25, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva y, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones no supera el equivalente a 40 SMLMV, se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 25 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **REINTEGRA S.A.S.** en contra de **ALVARO ANDRES PALACIOS COLORADO**.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

